

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 2/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de enero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 2/2021 S.E.;

II.- Que en proveído de once de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 16 a la 43 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer por la parte

actora en su escrito de demanda, los cuales, de resultar fundados, le deparan un mayor beneficio, ya que pueden conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en los referidos motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional, dado que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta levantada, es insuficiente para acreditar que el vehículo es ilegal o que no cuente con la documentación vigente para circular en el Estado.

- Que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza un servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO.- Estudio del primer y segundo motivos de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, lo alegado por la actora, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la demandante y que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

En la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, la Comisión determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, conducía un vehículo de motor con placas de circulación ***** (3), sin contar con la documentación que acreditara su estancia legal en el país ni con

la documentación oficial vigente para circular en el Estado, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 21, 37 y 38 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que supuestamente incumplió la **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que el día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las catorce horas con cincuenta minutos, fue sorprendida por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal) descendiendo de un vehículo ***** (3), el cual se encontraba estacionado en Boulevard Robledo frente a la Sub-comandancia González Ortega de lado sur en esta ciudad, del que no logró acreditar contar con la documentación legal vigente para poder poseer y circular un vehículo con placas extranjeras en el Estado, motivo por el cual le fue levantada acta administrativa número ***** (2) a las catorce horas con cincuenta minutos del día referido con antelación.

(...)

Por todo lo anterior analizado para esta autoridad ha quedado demostrado por la C. ***** (1), incumplió con la obligación contemplada por el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave, consistente en usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, de los CC. ***** (1) e ***** (1), en su calidad de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visibles a fojas 17 a la 20), quienes ratifican en contenido y firma el acta administrativa con número ***** (2), la cual atribuye a la procesada no contar con la documentación legal que le permita conducir y poseer un vehículo extranjero; documental que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tiene capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 246 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos.

Asimismo, corrobora el contenido del acta administrativa, la aceptación que hace la propia procesada, en cuanto a que se encontraba en el lugar, día y hora de los hechos, así como que fue intervenida por Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal por conducir un vehículo ***** (3), y al ser requerida de la documentación que le permitiera conducir y poseer un vehículo de procedencia extranjera, esta les manifestó no contar con la documentación que así lo acreditara.

Por lo que la conducta de usar un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que le permita poseerlo y circularlo en este municipio, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que dispone los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, vulnerando con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apearse a los principios éticos inherentes a los mismos; igualmente, vulnerando las virtudes de honestidad y congruencia, debiéndose conducir con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública, laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber, honor, justicia y transparencia.

(...)”

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa elaborada el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1) e ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 8 del archivo digital denominado “01-17.pdf”).

2.- Oficio ***** (4) de treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informó que la parte actora no cuenta con arrestos, amonestaciones y suspensiones en su expediente laboral; asimismo remitió copia certificada de hoja de servicio, y movimiento de alta correspondientes a la demandante (visible en páginas 25 a la 32 del archivo digital denominado “01-17.pdf”).

3.- Comparecencias de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por parte de José ***** (1) e ***** (1), ante la Jefa del Departamento de Investigación en suplencia por ausencia de la Directora de Responsabilidad Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en las cuales ratificaron el contenido y firma del acta administrativa de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho (visible en páginas 33 a la 34 del archivo digital denominado “01-17.pdf” y páginas 1 a la 6 del archivo digital denominado “18-99.pdf”).

4.- Comparecencia de la actora ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual rindió declaración en la investigación administrativa ***** (2) (visible en páginas 19 a la 21 del archivo digital denominado "01-17.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

5.- Documentales consistentes en cartas de recomendación suscritas por ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1) (visible en páginas 49 a la 56 del archivo digital denominado "138-181.pdf").

6.- Documental consistente en reporte de cursos de la Subdirección Académica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible en páginas 57 a la 58 del archivo digital denominado "138-181.pdf").

7.- Testimoniales rendidas por escrito por los supervisores ***** (1) e ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 4 del archivo digital denominado "182-216.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en los motivos de inconformidad en análisis, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que conlleven a acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o sin contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, por parte del miembro policial sujeto a procedimiento.

En efecto, las pruebas de cargo que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta

en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En el caso concreto, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad demandada acreditar** que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En el caso, debe precisarse que la autoridad demanda aportó al presente juicio copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), mediante disco compacto presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa del delegado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Hecha la precisión anterior, del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el vehículo utilizado por la actora sea de los que su estancia en el país es ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Se explica.

En el **acta administrativa** elaborada el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por los supervisores José ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual sirvió del sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta

administrativa imputada a la actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente (páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "01-17.pdf"):

"(...)

*HECHOS: Siendo el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho a las catorce horas con cincuenta minutos los suscritos supervisores nos percatamos que en el bulevard Robledo frente a la subcomandancia de policía de González Ortega de lado sur se estacionó un ***** (3) del cual descendió una persona de sexo femenino la cual portaba el uniforme de agente de la policía municipal de Mexicali, por lo que al apersonarnos con la misma y después de identificarnos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal **le preguntamos que sí tenía o tiene documentos que la acrediten como ciudadana americana o emigrada en los Estados Unidos de América**, y que la pregunta era porque traía un vehículo con placas de circulación del citado país, contestándonos **que no**, y al solicitarle que nos proporcionara alguna identificación oficial nos aporta la credencial de la dirección de seguridad pública municipal expedida a nombre de ***** (1), en tal virtud le dijimos que procederíamos a levantar un acta administrativa por dichos hechos ya que su conducta infringe el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y al darle el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga declara que: Que dicho vehículo no es de su propiedad que es prestado ya que es de su mamá, manifestando que ya no traerá dicho vehículo para no tener ningún problema con ninguna autoridad, **y desea agregar que dicho vehículo cuenta con toda la documentación legal vigente para circular, es todo lo que desea manifestar para firmar al margen para constancia.***

(...)"

De los hechos descritos en la citada acta, se advierte que únicamente es apta para acreditar que la parte actora el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho usó un vehículo marca ***** (3); sin embargo, resulta insuficiente para acreditar que el referido vehículo se encuentra de manera ilegal en el país, puesto que el hecho de que un vehículo tenga placas de un país extranjero, como en la especie, no necesariamente implica que su estancia en el país es ilegal.

Esto es así, ya que tanto la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su artículo 18, como el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en su artículo 38, permiten la circulación en el Estado de vehículos de procedencia extranjera, con las condicionantes previstas en los citados preceptos.

Se reproducen los artículos invocados:

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

"Artículo 18.- Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia

por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California

"Artículo 38.- *Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia."*

De igual manera, lo asentado en la referida acta tampoco acredita que el vehículo no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en virtud de que en ningún momento los supervisores procedieron a solicitarle a la parte actora tal documentación, sino solamente se limitaron a preguntarle si tenía o tiene documentos que la acreditaran como ciudadana americana o emigrada en los Estados Unidos de América, a lo que la demandante refirió que no.

Además, la actora al hacer uso de su derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera, manifestó que dicho vehículo era de su mamá y que contaba con toda la documentación legal vigente para circular, sin que en ese momento los referidos supervisores le requirieran a la agente exhibiera tal documentación.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, tampoco se acredita que el vehículo utilizado por la demandante se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En efecto, **del oficio ***** (4), constancia de movimiento de personal, y hoja de servicio**, tampoco se demuestra que el vehículo utilizado por la demandante se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la actora se encuentra activa en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali, y; que no cuenta con arrestos, amonestaciones y suspensiones en su expediente laboral.

De igual manera, las **comparecencias de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, por parte de los supervisores ***** (1) y ***** (1), ante la Jefa del Departamento de Investigación en suplencia por ausencia de la Directora de Responsabilidad Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, tampoco resultan aptas para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, pues en ellas únicamente se ratificó por los citados servidores públicos el contenido y firma del acta administrativa de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la cual, como ha quedado expuesto, resulta insuficiente para acreditar que el vehículo referido en dicha acta se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Por otra parte, **lo declarado por la actora** en comparecencia de siete de agosto de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ***** (2), tampoco es idóneo para acreditar la falta administrativa que se le imputó a la actora, dado que de lo declarado no se aprecia que existan elementos para determinar que el vehículo que utilizó el día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, es de aquéllos cuya instancia es ilegal en el país o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, en razón que la actora únicamente señaló que ratificaba lo dicho en el acta administrativa; que el vehículo es de su madre quien se lo prestó para poder ir a trabajar; que el vehículo se encuentra con la documentación en regla, pero no lo utilizará de nueva cuenta para no tener problema alguno.

Respecto las **pruebas ofrecidas por la parte actora** en el procedimiento administrativo, consisten en testimoniales a cargo de los multireferidos supervisores, así como documentales consistentes en reporte de cursos y cartas de recomendación, tampoco resultan aptas para demostrar la falta administrativas, en razón que de las indicadas testimoniales los supervisores únicamente señalaron que si conocen a la actora y que participaron en la elaboración del acta administrativa de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho; por lo que hace a las documentales, en éstas únicamente se indicó por varias personas cualidades de la demandante y los cursos que ha cursado como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, pues ninguna es suficiente para demostrar fehacientemente que el vehículo que utilizó la actora el día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, era de los proscritos por la citada hipótesis normativa.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes para acreditar plenamente que la parte actora incumplió con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

2) Que conforme la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2008874, de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.", el principio de presunción de inocencia únicamente es aplicable al ámbito del derecho penal.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Tal y como se expuso en el presente fallo, las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

Asimismo, resulta inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2015 (10a.) invocada por la demandada, en razón de que en esta se determinó que el principio de presunción de inocencia no es aplicable al juicio de extinción de dominio previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no se equipara a un procedimiento administrativo sancionador respecto el cual, como quedo expuesto en la presente resolución, si resulta aplicable el principio de presunción de inocencia conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", transcrita previamente.

Conclusión.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento existía falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la

nulidad de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil veinte por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo identificado como ***** (2).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Responsabilidad Administrativas, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, así como al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de remoción ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

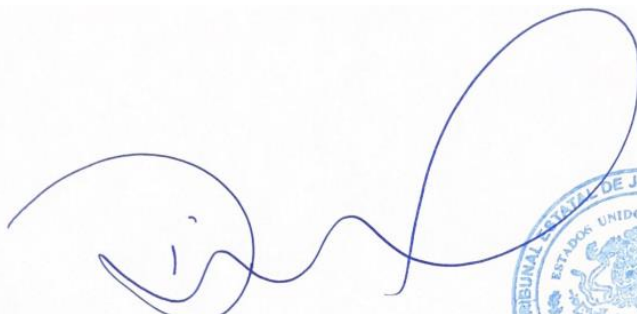
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 2/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 20 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con un 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."